

## AUTO N. 05274

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2016ER145266 de fecha 23 de agosto de 2016, la señora DENICE BIBIANA ACERO VARGAS, en calidad de Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema (E) del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamiento silvicultural para un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio público, en la Carrera 13 A No. 184-25, localidad 1 – Usaquén, Barrio San Antonio del Distrito Capital, al interferir con la ejecución del “CONTRATO IDU 1300- 2014, ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA AVENIDA SAN ANTONIO (AC 183) DESDE AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES (AUTOPISTA NORTE) HASTA AVENIDA ALBERTO LLERAS CAMARGO (AK 7) ANTES ACUERDO 180 DE 2005 MODIFICADO POR ACUERDO 527 DE 2013, EN BOGOTÁ D.C.”.

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 01935 del 08 de noviembre de 2016**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con el NIT. 899.999.081-6,

Que el referido Auto fue notificado y comunicado personalmente el día 28 de noviembre de 2016, a la doctora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.452.710 y T.P. No. 126.826 del C.S. de la J., en su calidad de Apoderada. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 29 de noviembre de 2016.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha de 06 de enero de 2016, el Auto No. 01935 del 08 de noviembre de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 19 de octubre de 2016, emite **Concepto Técnico No. SSFFS-08808 del 06 de diciembre de 2016**, el cual consideró técnicamente viable la Tala de: 1-Salix humboldtiana, ubicados en espacio privado, en la Calle 183 No. 14 - 02, y autoriza a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, identificado NIT. 899999081-6, con domicilio en la Calle 22 No. 6 - 27, para realizar los Tratamientos Silviculturales.

Que el referido Concepto Técnico determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal cancelando por concepto de Compensación la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$479.673) M/Cte, por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., y por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte.

Que mediante **Resolución No. 00112 del 26 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptaron otras determinaciones, entre estas:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081-6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la Tala de: un (1) individuo arbóreo así: 1- Salix humboldtiana, ubicado en espacio público, en la Carrera 13 A No. 184-25, localidad 1 – Usaqué, Barrio San Antonio del Distrito Capital, al interferir con la ejecución del “CONTRATO IDU 1300- 2014, ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA AVENIDA SAN ANTONIO (AC 183) DESDE AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES (AUTOPISTA NORTE) HASTA AVENIDA ALBERTO LLERAS CAMARGO (AK 7) ANTES ACUERDO 180 DE 2005 MODIFICADO POR ACUERDO 527 DE 2013, EN BOGOTÁ D.C.”.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO.- El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08808 del 06 de diciembre de 2016, compensando mediante plantación y mantenimiento de 1.7 IVPs que corresponde a 0.74443 SMLMV, equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$479.673) MONEDA CORRIENTE.*

*ARTÍCULO TERCERO. - El autorizado, El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces deberá consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) MONEDA CORRIENTE, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08808 del 06 de diciembre de 2016, para lo cual deberá solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” en la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente —*

*presentando copia del presente Acto Administrativo— y consignar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2016-1653, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación. (...).”*

Que el día 09 de diciembre de 2016, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 183 No. 14 – 02 de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento de lo autorizado, la cual quedó registrada en el Acta de visita No. 70 y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09370 del 31 de diciembre de 2017**, en el cual se evidenció:

*“Mediante visita realizada el día 09/12/2016, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución 00112 del 26/01/2017, encontrando la Tala de un (1) árbol de especie Sauce Llorón. Mediante consulta en los sistemas de información de Forest y Sia no se tiene información respecto a los pagos por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación.”*

Que, mediante **Concepto Técnico Sancionatorio No. 04398 del 10 de mayo de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría estableció:

*“En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2016ER145266 de 23/08/2016, el día 09/12/2016, en donde se encontró la siguiente situación.*

*Como consta en acta de visita MMS-1028-70 de 09/12/2016, se verificó la tala de un (1) Sauce Llorón (Salix humboldtiana).*

*Consultando el sistema Forest, se encontró que mediante resolución 00112 emitida del 26/01/2017 que reposa en expediente SDA-03-2016-1653, se autorizó tala de un (1) Sauce Llorón (Salix humboldtiana) al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU con NIT 899.999.081- 6, ubicado en espacio público de la KR 13 A 184 25.*

*Es relevante para este caso mencionar que, mediante acta de visita MMS-1028-70 del 09/12/2016 se verificó la tala del Sauce Llorón en cuestión y que la resolución 00112 fue expedida el 26/01/2017, notificada el 22/02/2017 y con constancia de ejecutoria el 09/03/2017. Así pues, se verifica que la actividad de tala del mentado árbol de especie Sauce Llorón fue adelantada previamente a la expedición del permiso pertinente.*

*Posteriormente, se generó oficio de requerimiento 2020EE66236 de 01/04/2020, a lo cual el autorizado respondió mediante radicado 2020ER70012 de 13/04/2020 con informe final forestal de la Av. San Antonio (AC 183) donde se incluyó el ejemplar arbóreo de la especie Sauce Llorón que inicialmente se identificó con el N° 382 y luego con el N°1, sin embargo, se trata del mismo ejemplar arbóreo como se demuestra en el registro fotográfico del radicado 2016ER145266 de 23/08/2016.*

*En el informe final forestal, página 61 párrafo quinto reportan que “...Se realizó el acta N° EC/0614/2016/103, en donde se autorizó la tala del árbol de la especie Sauce (Salix humboldtiana).”, sin embargo, al consultar el sistema Forest se encontró que el acta EC/0614/2016/103 corresponde al*

concepto técnico de infraestructura SSFFS-08808 del 06/12/2016 (2016EE217181), que a su vez constituye el insumo técnico de la resolución 00112 de 26/1/2017.

De lo anterior se concluye que el autorizado no cumplió con el lleno de los requisitos legales al momento de ejecutar la tala del mentado árbol, aun cuando posteriormente se generó autorización para su tala. (sic).”

Que, el **Concepto Técnico No. 04398 del 10 de mayo de 2021** junto con el **Concepto Técnico No. SSFFS-08808 del 06 de diciembre de 2016** y la **Resolución No. 00112 del 26 de enero de 2017**, reposan en el expediente permisivo **SDA-03-2016-1653**.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081- 6, domiciliado en la calle 22 No. 06-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 04398 del 10 de mayo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **V. CONCEPTO TECNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO                   | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS                        | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES  |
|--------------|---|---|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|--|
|              |   |   |          |                    |  | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |  |
| 1            | Sauce llorón –<br><i>Salix humboldtiana</i> | KR 13 A 184 25 –<br>Costado nororiental de la<br>glorieta Av. San Antonio | 130      | 12                 | SI                                       |                        | X       | Tala                             | La actividad de tala fue previa a la resolución 112 de 26/01/2017. |

“**CONCEPTO TÉCNICO:**

(…) En el informe final forestal, página 61 párrafo quinto reportan que “...Se realizó el acta N° EC/0614/2016/103, en donde se autorizó la tala del árbol de la especie Sauce (*Salix humboldtiana*).”, sin embargo, al consultar el sistema Forest se encontró que el acta EC/0614/2016/103 corresponde al concepto técnico de infraestructura SSFFS-08808 del 06/12/2016 (2016EE217181), que a su vez constituye el insumo técnico de la resolución 00112 de 26/1/2017.

De lo anterior se concluye que el autorizado no cumplió con el lleno de los requisitos legales al momento de ejecutar la tala del mentado árbol, aun cuando posteriormente se generó autorización para su tala.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04398 del 10 de mayo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

**“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04398 del 10 de mayo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081- 6, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauce llorón (*Salix humboldtiana*), ubicado en el espacio público correspondiente a la carrera 13 A No. 184 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que, mediante acta de visita MMS-1028-70 del 09/12/2016 se verificó la tala del Sauce llorón en cuestión y que la resolución 00112 fue expedida el 26/01/2017, notificada el 22/02/2017 y con constancia de ejecutoria el 09/03/2017. Así pues, se verifica que la actividad de tala del mentado árbol de especie Sauce llorón fue adelantada

previamente a la expedición del permiso pertinente; vulnerando presuntamente así conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081- 6, a través de su representate legal y/o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**DISPONE**

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081- 6, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081- 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 06-27 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-3070**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2021-3070*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

|                                 |      |                               |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS    | CPS: | CONTRATO 2021-0470<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2021 |
| <b>Revisó:</b>                  |      |                               |                  |            |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN  | CPS: | CONTRATO 2021462<br>DE 2021   | FECHA EJECUCION: | 16/11/2021 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN  | CPS: | CONTRATO 2021462<br>DE 2021   | FECHA EJECUCION: | 17/11/2021 |
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2021-0139<br>DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 16/11/2021 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                               |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                               |                  |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO                   | FECHA EJECUCION: | 19/11/2021 |